

INFORME DE SECRETARÍA: En Septiembre 02 de 2022, paso la presente demanda a Despacho del señor Juez, informándole que dentro la misma el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado que se dé aplicación a lo Establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, procediendo con la calificación de la demanda; sin embargo, le informo que aún no se ha recibido respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como tampoco del Comité Local Integral a la Población Desplazada y la Agencia Nacional de Tierras. Provea usted. NICOLÁS E. ARANGO RESTREPO. SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Dos (02) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00047-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO
Demandantes	OFELIA ROSA BETANCUR DE LUJÁN Y ARGELIO DE JESÚS LUJÁN BETANCUR
Demandados	MARIANO PINEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Calificación demanda (Inadmite Demanda)
Providencia	Auto de Sustanciación No. 270

De conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y ante el silencio y falta de interés del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como del Comité Local Integral a la Población Desplazada y la Agencia Nacional de Tierras, quienes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 11 del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, tenían quince (15) días, para hacer las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, procede el despacho a calificar la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO** promovida por los señores **OFELIA ROSA BETANCUR DE LUJÁN Y ARGELIO DE JESÚS LUJÁN BETANCUR**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIANO PINEDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** y para ello se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- (i) Con el fin de dar cumplimiento al numeral 5° del Artículo 14 en consonancia con el literal c) del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, deberá la parte demandante aportar plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo. Lo anterior con el fin de llevar a cabo en debida forma el emplazamiento allí indicado.
- (ii) Se deberá dar cumplimiento al literal b) del Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, indicando la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del

demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

NOTIFÍQUESE

CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 057 del 05 de Septiembre de 2022.

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139facf0cc3d44138acc8bb50151e70e11c450a114440343d08e4b62be6bbdad**

Documento generado en 02/09/2022 02:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>